

LEY 5492

Dirección y supervisión de actividades estadísticas y censos en la Provincia

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de —

LEY:

Art. 1º El Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión, por intermedio de la Dirección General de Estadística e Investigaciones (Instituto de Econometría), tendrá a su cargo la dirección superior y supervisión de todas las actividades estadísticas y censos que se realicen en la Provincia.

Art. 2º La Dirección General de Estadística e Investigaciones, para el cumplimiento de la presente ley, se ajustará a las siguientes normas:

- a) Efectuará la coordinación técnica para lo cual adoptará las medidas necesarias tendientes a obtener la uni-

dad de los servicios estadísticos de la Provincia;

- b) Procurará coordinar sus funciones con las oficinas nacionales de carácter estadístico, a cuyo efecto podrá suscribir —ad referéndum del Poder Ejecutivo— los convenios que estime convenientes;
- c) Realizará, sistemática y permanentemente, estadísticas y estudios referentes a la Demografía, Agricultura y Ganadería; al comercio, la industria, los problemas sociales, las finanzas y la economía en general, como así también cualquier otro aspecto del proceso económico, social y financiero que estime necesario para la Provincia;
- d) Deberá efectuar, conjuntamente con sus tareas estadísticas, los estudios e investigaciones necesarios, a efectos de mantener permanentemente actualizada una información amplia sobre los tópicos citados precedentemente;
- e) Formará entre su personal especialistas técnicos, pudiendo otorgar becas de estudios, asegurando la prestación de los servicios de los becados mediante contratos de trabajo por un plazo no mayor de cinco años, inmediatos a la finalización de las becas;
- f) Centralizará todas las publicaciones de carácter estadístico, reuniendo en el Anuario Estadístico de la provincia

de Buenos Aires, las informaciones de tal naturaleza y resultantes de las compilaciones efectuadas, ya sea directamente o por intermedio de otras reparticiones, bajo su supervisión;

- g) Editará, periódicamente, un Boletín Estadístico que contendrá una información sucinta de los principales índices de la actividad económica, financiera y social de la Provincia.

Además podrá publicar en la forma y oportunidad que lo considere más conveniente, los resultados de las investigaciones que realice en cumplimiento de sus fines.

Art. 3º Los ministerios, reparticiones provinciales y municipales continuarán realizando las estadísticas particulares que se relacionen con sus funciones específicas, pero sus organismos ejecutores ajustarán sus procedimientos a las normas que para cada caso fije la Dirección General de Estadística e Investigaciones, conforme con lo establecido en los artículos 1º y 2º.

Art. 4º La Dirección General de Estadística e Investigaciones, podrá no obstante lo determinado en el artículo anterior, realizar las estadísticas propias de los ministerios, reparticiones provinciales o municipales, siempre que así se acordara expresamente.

Art. 5º Las autoridades o reparticiones provinciales así como las municipales, quedan obligadas a suministrar a la Dirección General de Estadística e Investigaciones

los datos que le sean solicitados. Igual obligaciones se especifica para las entidades privadas o personas que tengan fijado su domicilio en la Provincia, o posean en ella parte de su patrimonio, siendo obligación de las mismas, facilitar los datos que se les soliciten en la forma y plazos que en cada caso determine la Dirección General.

Art. 6º Todas las personas de existencia visible o ideal que desarrollen actividades ganaderas en cualquier parte del territorio de la Provincia, deberán inscribirse anualmente, por cada explotación a su cargo, en el registro de ganaderos, dependiente de la Dirección General de Estadística e Investigaciones.

Art. 7º Se entenderá por explotación ganadera a los efectos del artículo anterior, la realizada por el propietario, arrendatario, aparcerero u ocupante a cualquier título, en un predio, cualquiera sea su extensión y ubicación destinado en su totalidad o en parte, a la cría o invernaje de especies animales con fines comerciales (para la venta del producido o de sus derivados).

Art. 8º La Dirección General de Estadística e Investigaciones facilitará anualmente un formulario especial en que deberá consignar, con carácter de declaración jurada, los datos que se le soliciten.

Art. 9º Las municipalidades no podrán expedir guías, certificados ni autorizaciones de ventas a los propietarios que no hubiesen efectuado su declaración estadística.

anual. Quedan excluidos de esta disposición el ganado equino y asnal.

Art. 10. Toda persona o entidad que debiendo suministrar datos o informaciones a la Dirección General de Estadística e Investigaciones no lo hiciera dentro de los plazos establecidos, incurrirá en una pena de diez a quinientos pesos moneda nacional. Si se negase a suministrar las informaciones requeridas, o las falseare o tergiversare o incurriese maliciosamente en falta u omisión, se hará pasible de una multa de quinientos a mil pesos moneda nacional, que se impondrá al responsable de las declaraciones o informaciones o de la clausura de uno a cinco días del establecimiento o explotación, en su caso.

Art. 11. Estas penas serán impuestas por el Director General de Estadística e Investigaciones pudiendo ser apelables dentro de los quince días de notificadas, ante el Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión. La resolución de este funcionario o la del Director General, cuando no hubiese sido apelada en el término legal, servirá de título ejecutivo suficiente para perseguir el cobro de la multa por vía de apremio.

Art. 12. Sin perjuicio de las penas que se apliquen, las personas o entidades requeridas tienen igualmente la obligación de suministrar las informaciones que se les soliciten, haciéndose pasibles de la imposición de nuevas penalidades en caso de reincidir en las faltas o negativas.

Art. 13. Los empleados de la Dirección General de Estadística e Investigaciones que incurrieran intencionalmente en tergiversación, omisión o falseamiento de datos, serán pasibles de suspensión, cesantía o exoneración según la gravedad de la falta. Igual pena sufrirá el empleado que divulgare las informaciones llegadas a su conocimiento o las utilizare en provecho propio.

Art. 14. Las informaciones suministradas por particulares son estrictamente reservadas y no podrán ser utilizadas si no con fines estadísticos y en compilaciones de conjunto. Las declaraciones no podrán ser comunicadas a terceros ni utilizadas en forma tal que se pueda individualizar la persona o institución a que se refieran, sin su consentimiento previo.

Art. 15. Los cargos de Director General, Subdirector General, jefes de departamentos y jefes de secciones técnicas, serán desempeñados por doctores en Ciencias Económicas o contadores públicos, sin perjuicio de respetar la situación de los funcionarios que en la actualidad desempeñan dichos cargos sin disponer del título requerido.

Art. 16. Dentro de los noventa días de promulgada esta ley el Poder Ejecutivo efectuará la pertinente reglamentación.

Art. 17. Deróganse los artículos 38 a 45 inclusive de la Ley 5004, así como toda disposición que se oponga a la presente.

Art. 18. Incorpórase a la presente, la Ley número 5417 de Registro General de Industria* y Comercio.

Art. 19. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los cuatro días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve.

MARIO M. GOIZUETA.	JUAN B. MACHADO.
<i>Dionisio Ondarra,</i>	<i>Alfredo Panelli,</i>
Secretario de la C. de DD.	Secretario del Senado.

La Plata, 16 de setiembre de 1949.

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

MERCANTE.

MIGUEL LÓPEZ FRANCÉS.

Decreto N° 21.238.

Registrada bajo el número cinco mil cuatrocientos noventa y dos (5492).

RAÚL A. MERCANTE.

TRAMITE LEGISLATIVO

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS. — Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo. Entrada y destino a la Comisión Primera de Legislación, páginas 303 y 368 (junio 8 de 1949). Expídese la Comisión, página 594 (junio 30 de 1949). Aprobación en general y particular, páginas 727 y 780 (julio 13 de 1949).

HONORABLE SENADO. — Entrada en revisión y destino a las comisiones de Legislación General y de Presupuesto y Hacienda, páginas 417 y 432 (julio 14 de 1949). Expídense las comisiones, página 555 (julio 28 de 1949). Sanción definitiva, páginas 604 y 632 (agosto 4 de 1949).